



BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nº 30.227

Jueves 4 de septiembre

Administración Federal de Ingresos Públicos

REGIMENES NACIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE OBRAS SOCIALES

Resolución General 1556

Regímenes nacionales de la seguridad social y de obras sociales. Contribuciones patronales. Sujetos que presten servicios de limpieza en inmuebles. Régimen de retención. Su implementación.

Buenos Aires, 2/9/2003

VISTO:

EL Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS), y
CONSIDERANDO:

Que atendiendo a razones de administración tributaria, resulta conveniente establecer un régimen de retención para el ingreso de las contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS), que correspondan a sujetos que presten servicios de limpieza de inmuebles.

Que los ingresos de los referidos sujetos se encuentran fuertemente concentrados en las sumas que perciben de los que contratan sus servicios, por lo que resulta conveniente asignar a éstos el carácter de agentes de retención.

Que asimismo, debe disponerse que los prestadores de servicios de limpieza de inmuebles, al momento de determinar los aportes y contribuciones con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS), puedan imputar el importe de las retenciones sufridas como pago a cuenta de sus contribuciones patronales.

Que en orden a lo expuesto, es menester determinar las formas, los plazos y demás requisitos de aplicación del régimen de retención que se establece por la presente.

Que para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en un Anexo complementario.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación, de Asesoría Legal y Técnica, y de Gestión de la Recaudación de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 22 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y el artículo 7 del decreto 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS
PÚBLICOS

RESUELVE:

CAPÍTULO A – OBJETO Y SUJETOS

Artículo 1 - Establécese un régimen de retención a los efectos del ingreso de las contribuciones patronales (1.1.) con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS), aplicable a los prestadores del servicio de limpieza de inmuebles, cualquiera sea la forma jurídica adoptada.

Se hallan excluidos del presente régimen los servicios de limpieza prestados en inmuebles utilizados como casa habitación, siempre que sea contratado por quien le da ese destino.

Art. 2 - Deberán actuar como agentes de retención los sujetos que contraten o subcontraten, total o parcialmente, los servicios de limpieza de inmuebles incluidos los consorcios de copropietarios de edificios bajo el régimen de la ley 13.512.

CAPÍTULO B SUJETOS EXCLUIDOS

Art. 3 - Se encuentran excluidos de la retención del presente régimen:

a) Los sujetos que no tienen personal en relación de dependencia al momento de la prestación del servicio.

b) Los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo).

La exclusión indicada en el inciso a), no resultará de aplicación cuando se trate de Uniones Transitorias de Empresas (UTE).

Art. 4 - A los fines indicados en el artículo anterior, los sujetos deberán acreditar la causal de exclusión ante el agente de retención, mediante la entrega al momento de efectuarse el pago, de los siguientes elementos, según se trate de:

a) Prestadores que no tuvieron el carácter de empleadores: fotocopia del comprobante de acreditación de inscripción vigente o del que establezca este organismo, firmada en original por el titular o persona debidamente autorizada.

b) Prestadores que ocasionalmente no actúan como empleadores:

1. Fotocopias del formulario 931 correspondiente al último período fiscal vencido a la fecha de pago, presentado sin denunciar empleados, y del "acuse de recibo" o "tique acuse de recibo", según la forma de presentación, y

2. Nota con carácter de declaración jurada, dirigida al agente de retención, firmada en original por el titular o persona debidamente autorizada, en la que manifieste expresamente que no se ha empleado personal en relación de dependencia en la prestación del servicio efectuado.

c) Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo): fotocopia de la credencial que acredite la condición de monotributista y del comprobante de pago del último mes vencido a la fecha de pago, firmadas en original por el titular o persona debidamente autorizada.

Art. 5 - Cuando el beneficiario del pago no presente la documentación detallada en el artículo precedente, o lo hiciere en forma incompleta, el pagador quedará obligado a practicar la retención.

Los agentes de retención que no hayan practicado las retenciones previstas, serán solidariamente responsables con los prestadores del servicio de limpieza del cumplimiento de las obligaciones relativas a las contribuciones patronales (5.1.) con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS).

CAPÍTULO C OBLIGACION DE LOS AGENTES DE RETENCION

Art. 6 - Los sujetos obligados a actuar como agentes de retención, deberán solicitar el alta en el presente régimen de retención, en la forma establecida por la resolución general 10, sus modificatorias y complementarias.

CAPÍTULO D OPORTUNIDAD EN QUE CORRESPONDE PRACTICAR LA RETENCION

Art. 7 - La retención se practicará en el momento en que el agente de retención efectúe cada pago, total o parcial, correspondiente al servicio contratado.

A tal efecto, se considera que existe pago cuando se verifique cualquiera de las circunstancias previstas en el antepenúltimo párrafo del artículo 18 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

$$\frac{11 + t}{100}$$

Donde "t" es la tasa del impuesto al valor agregado a la que se encuentra gravada la operación.

Al fin indicado en el primer párrafo, la condición de responsable inscrito ante el impuesto al valor agregado se informará al agente de retención mediante la entrega de fotocopia del comprobante de acreditación de inscripción vigente o del que establezca este organismo, firmada en original por el titular o persona debidamente autorizada.

La precitada obligación deberá cumplirse al inicio de la relación con el respectivo agente de retención, y la modificación de carácter o condición se informará dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles de producida.

Art. 9 - El importe de la retención a practicar será el que resulte de aplicar sobre la base de cálculo determinada de acuerdo con el procedimiento indicado en el artículo anterior, la alícuota del SEIS POR CIENTO (6%).

CAPÍTULO F INGRESO DE LAS RETENCIONES. FORMAS, PLAZOS Y DEMAS CONDICIONES

Art. 10. - Los importes retenidos deberán ser informados e ingresados de conformidad con lo dispuesto por la resolución general 757, dentro de los plazos máximos que, para cada período, se fijan a continuación:

a) Retenciones practicadas entre los días 1 y 15, ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el tercer día hábil administrativo posterior a la finalización del período aludido.

b) Retenciones practicadas entre los días 16 y último, ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el tercer día hábil administrativo correspondiente al mes calendario inmediato posterior.

A tal fin, deberá consignarse en el respectivo programa aplicativo el código de régimen 748 "Retención Prestadores de Servicios de Limpieza de Inmuebles".

CAPÍTULO G COMPROBANTE DE RETENCION

Art. 11. - Los agentes de retención entregarán a los sujetos pasibles de la retención, en el momento de efectuarla, un comprobante firmado por persona debidamente autorizada, en el que se consignará:

a) Fecha de emisión y numeración consecutiva y progresiva del comprobante.

b) Apellido y nombres, denominación o razón social, domicilio fiscal y Clave única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del agente de retención.

c) Tipo y número del comprobante del pago que da origen a la retención.

d) Apellido y nombres, denominación o razón social, domicilio fiscal y Clave única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del sujeto pasible de la retención.

e) Concepto e importe sobre el cual se practicó la retención.

f) Importe retenido.

g) Apellido y nombres y carácter que reviste la persona habilitada para suscribir el comprobante.

CAPÍTULO E DETERMINACIÓN DEL IMPORTE A RETENER

Art. 8 - La base de cálculo para efectuar la retención estará determinada por el importe de cada pago, sin deducción de suma alguna por compensación, materiales y toda otra detracción que por cualquier concepto lo disminuya, excepto el monto correspondiente al débito fiscal del impuesto al valor agregado, siempre que el beneficiario del pago tenga el carácter de responsable inscrito ante el citado impuesto.

Para excluir el referido débito fiscal del pago que se realiza y obtener así la base de cálculo, se dividirá el importe que se abona por el coeficiente que resulte de la fórmula:

CAPÍTULO H COMUNICACIÓN POR NO RECIBIR COMPROBANTE DE RETENCION

Art. 12. - Si el sujeto pasible de la retención no recibiera el comprobante previsto en el artículo anterior, deberá informar tal hecho dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha en que se efectuó la retención, mediante la presentación de una nota en los términos de la resolución general 1128, ante la dependencia de este organismo que tenga a su cargo el control de sus obligaciones previsionales, en la que consignará los datos indicados en los incisos b) a f) del citado artículo.

CAPÍTULO I SUJETOS PASIBLES DE LA RETENCION. COMPUTO DEL PAGO A CUENTA. MODALIDAD

Art. 13. - Los sujetos pasibles de la retención, al momento de determinar los aportes y contribuciones con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS), de conformidad con lo dispuesto por la resolución general 3834 (DGI), texto sustituido por la resolución general 712, sus modificatorias y complementarias, imputarán el monto de las retenciones sufridas durante el mes que se declare, como pago a cuenta de las contribuciones (13.1.).

Si como consecuencia de la imputación mencionada, resulta un excedente de las retenciones sufridas respecto de las contribuciones determinadas en el período que se declara, el mismo será computable en las declaraciones juradas de períodos futuros.

Art. 14. - A los fines previstos en el artículo anterior, los importes computables en concepto de retenciones sufridas, serán los que resulten de los comprobantes emitidos por el agente de retención en las condiciones previstas en el artículo 11 o, en su defecto, de la nota a que se refiere el artículo 12.

CAPÍTULO J SALDOS A FAVOR POR RETENCIONES EN EXCESO. SU TRATAMIENTO

Art. 15. - En aquellos casos en que la aplicación del presente régimen genere, en la correspondiente declaración jurada, durante TRES (3) meses consecutivos saldos acumulados a favor del sujeto pasible de la retención, éste podrá solicitar la exclusión total o la reducción de la alícuota de la retención.

A tales fines, el citado sujeto deberá presentar en la dependencia de este organismo, a cuyo cargo se encuentre el control de sus obligaciones frente al Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS), una nota en los términos de la resolución general 1128, en la cual consignará:

a) Apellido y nombres, denominación o razón social, domicilio fiscal y Clave única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del solicitante.

b) Actividad que desarrolla.

c) Plazo por el cual solicita la exclusión o reducción, el que no podrá exceder de SEIS (6) meses.

d) Monto total de contribuciones correspondientes a los últimos TRES (3) meses calendarios anteriores a aquel en el que se efectúe la presentación.

e) Detalle de las retenciones que le fueron efectuadas en el período indicado en el inciso

anterior, por aplicación del presente régimen de retención.

f) Razones que motivan la exclusión del régimen o reducción de alícuota.

La referida nota deberá estar firmada por el titular o persona debidamente autorizada.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación para las Uniones Transitorias de Empresas (UTE).

Art. 16. - El juez administrativo competente extenderá dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos de presentada la nota a que se refiere el artículo precedente, una constancia provisional de no retención o de disminución de la alícuota, con validez por el término de NOVENTA (90) días corridos, contados a partir de la fecha de otorgamiento.

Durante el aludido lapso la dependencia interviniente analizará la procedencia de lo solicitado, para lo cual podrá requerir información o documentación suplementaria y verificar la consistencia de los datos suministrados.

De resultar procedente el pedido, el juez administrativo competente, mediante resolución fundada, extenderá una constancia definitiva de no retención o de disminución de la alícuota aplicable, que será entregada al solicitante. Dicha constancia surtirá efectos por el período que se establezca, el cual no podrá exceder de SEIS (6) meses contados a partir de la fecha de la solicitud.

El sujeto pasible de retención deberá entregar copia de esa constancia a su agente de retención, quien estará obligado a conservarla a fin de justificar la disminución de la alícuota o, en su caso, la falta de retención.

Cuando el pedido formulado no resulte procedente, el juez administrativo competente emitirá una resolución fundada en tal sentido. En este caso, el interesado no podrá volver a solicitar el certificado pertinente hasta que no haya transcurrido UN (1) año desde la fecha de notificación de la resolución denegatoria.

Art. 17. - En el supuesto de que el prestador del servicio de limpieza de inmuebles sea una Unión Transitoria de Empresas (UTE), que al concluir sus operaciones tenga un saldo de retenciones a su favor, no compensable con sus propias contribuciones, dicho saldo podrá ser computado por sus integrantes, conforme a la participación que posean.

A tal efecto, la Unión Transitoria de Empresas (UTE) deberá:

a) Informar a la dependencia de este organismo en la cual se encuentra inscrita, la afectación que corresponderá realizar a cada una de las empresas integrantes mediante la presentación de una nota en los términos de la resolución general 1128, los siguientes datos:

1. Monto total del saldo a favor de la Unión Transitoria de Empresas (UTE).

2. Apellido y nombres, denominación o razón social, domicilio fiscal y Clave única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), de cada uno de sus integrantes.

3. Porcentual e importe que le corresponde a cada integrante.

b) Entregar a cada uno de sus integrantes un comprobante, en el que consignará los siguientes datos:

1. Denominación o razón social, domicilio fiscal y Clave única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), de la Unión Transitoria de Empresas (UTE).

2. Apellido y nombres, denominación o razón social, domicilio fiscal y Clave única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del partícipe de que se trate.

3. Monto total del saldo a favor de la Unión Transitoria de Empresas (UTE).

4. Porcentual e importe que le corresponde al integrante.

Dicho comprobante deberá estar firmado por quien acredite investir facultad suficiente como representante del citado ente (apoderado, gerente, etc.).

CAPÍTULO K INCUMPLIMIENTOS TOTALES O PARCIALES. SANCIONES

Art. 18. - El agente de retención que omita efectuar y/o depositar -total o parcialmente- las retenciones, o incurra en incumplimiento total o parcial de las obligaciones impuestas por esta resolución general, será pasible de la aplicación de las sanciones previstas por la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por la ley 24769 y sus modificaciones y por la resolución general 3756 (DGI) y sus modificatorias.

CAPÍTULO L DISPOSICIONES GENERALES

Art. 19. - Apruébase el Anexo que forma parte de esta resolución general.

Art. 20. - Las disposiciones de la presente serán de aplicación para los pagos que se realicen a partir del primer día del segundo mes inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive, aun cuando correspondan a servicios de limpieza de inmuebles prestados con anterioridad a dicha fecha.

Art. 21. - De forma.

ANEXO RESOLUCIÓN GENERAL 1556

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículos 1, 5 y 13.

(1.1.), (5.1.) y (13.1.) Contribuciones a cargo de los empleadores con destino:

- a) al Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones,
- b) al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados,
- c) a la Administración Nacional del Seguro de Salud,
- d) a la constitución del Fondo Nacional de Empleo,
- e) al Régimen Nacional de Obras Sociales, y
- f) al Régimen de Asignaciones Familiares.